



**VISTOS**, el Informe N° 001159-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2025; y el escrito de reconsideración signado en el Expediente N° 0020301-2025/MC, de fecha 15 de abril de 2025, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000169-2025, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del "Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el artículo 7 del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 28301-2025/MC, de fecha 5 de marzo de 2025, PRODUCCIONES AQCUARIO S.R.L, debidamente representada por la Sra. Ana María Elena Arana Courrejoles, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "DESNUDOS (FELIZ)" a realizarse del 19 de marzo al 06 de agosto de 2025, en el teatro Marsano, sito Calle General Suárez N° 409, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000169-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 26 de marzo de 2025, se declaró improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "DESNUDOS (FELIZ)", por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante el Expediente N° 28301-2025, de fecha 15 de abril de 2025, la empresa Producciones Aqcuario S.R.L interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000169-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su artículo 217 que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida; y, además, que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de controversia, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, la administrada ha presentado un nuevo libreto de la obra en cuestión, que sería distinto al presentado en su expediente de solicitud inicial, lo cual sugeriría que se trata de una nueva prueba;



Que, teniendo en cuenta que la administrada ha señalado en su escrito su intención de presentar un recurso de reconsideración y la atención de dicha solicitud implicará la revisión de la decisión adoptada, considerando nuevos elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver, como es el caso de este nuevo libreto, el cual constituiría una nueva prueba, corresponde realizar una reevaluación del expediente considerando dicho documento;

Que, de la revisión del nuevo libreto se ha verificado que se han retirado del libreto las partes que fueron citadas y cuestionadas en la Resolución Directoral N° 169-2025-DGIA-VMPCIC/MC, que declara improcedente la calificación cultural del espectáculo, sobre las cuales se indicó que retrataban *"situaciones bajo connotaciones despectivas, violentas y cosificantes hacia la mujer, hechos que resultan inconcebibles como contenido cultural de una obra bajo el marco legal vigente"*;

Que, en aplicación del principio de verdad material y como resultado de la de la revisión integral del nuevo libreto teatral, se observa que, a pesar de las modificaciones realizadas en dicho documento, lo que ha implicado únicamente el recorte de las partes que fueron cuestionadas en su oportunidad, no se varía el mensaje de dicha obra, la cual mantiene conductas y comentarios que refuerzan estereotipos sobre el rol de la mujer dentro de las relaciones de pareja, sobre los cuales no se realizan cuestionamientos ni críticas constructivas, ni se parecen valorar sus consecuencias en la sociedad, a pesar de la intención que manifiesta tener la obra, según indica la administrada;

Que, en ese sentido, no se advierte con claridad de qué manera el mensaje de la obra teatral bajo análisis realizaría un aporte concreto al desarrollo cultural, a afirmar la identidad cultural de la ciudadanía ni la forma en que promueve la reflexión sobre temas relevantes que contribuyen al desarrollo integral de la Nación, tal y como lo exige el artículo 2 de Ley N° 30870 y 4 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 42-2004-AI/TC, ha señalado que *"los espectáculos que precisen ser calificados de "culturales" deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y a afirmar la identidad cultural, así como al desarrollo integral de la Nación (artículo 44 de la Constitución)"*. Para ello, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente, Ministerio de Cultura), *deberá evaluar e identificar cuál es el aporte del espectáculo, sobre todo, en el ámbito educativo, científico o artístico"*;

Que, de esta manera, el documento presentado tendente a sustentar la nueva prueba que fundamentaría el recurso de reconsideración, la cual se sustenta únicamente en un nuevo libreto en el que se recortan las frases cuestionadas, sin cambiar de manera esencial el contenido y mensaje de la obra, no desvirtúa los argumentos que motivaron la declaración de improcedencia de la solicitud de calificación cultural, toda vez que no se identifica el aporte concreto al desarrollo cultural y a afirmar la identidad cultural, así como al desarrollo integral de la Nación;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 001159-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, al no haber desvirtuado los argumentos de la Resolución Directoral N° 0000169-2025-DGIA-VMPCIC/MC, el recurso de reconsideración deviene en infundado;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "Ley de creación del Ministerio de Cultura"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del procedimiento administrativo general", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS; el "Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos" y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por PRODUCCIONES AQCUARIO S.R.L contra la Resolución Directoral N° 000169-2025-DGIA-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**ROSSELLA GULIANNA LEIBLINGER CARRASCO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES